



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TOPAZ HOLDING LIMITADA C/ RICARDO ROGELIO TRINIDAD JOJOT Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES ORDINARIO". AÑO: 2012 - Nº 298.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *SESENTA CUARENTA Y UNO*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *TRINCUENTA Y UNO* días del mes de *JULIO* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TOPAZ HOLDING LIMITADA C/ RICARDO ROGELIO TRINIDAD JOJOT Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES ORDINARIO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gerardo Stockel Duarte, en nombre y representación de la Firma TOPAZ HOLDIN LTD.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Gerardo Stockel Duarte, en nombre y representación de la firma TOPAZ HOLDING LTD. plantea acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 758 de fecha 7 de octubre de 2011 y su aclaratoria A.I. Nº 42 de fecha 10 de febrero de 2012, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Quinta Sala, en los autos caratulados "Topaz Holding Limitada c/ Ricardo Rogelio Trinidad Jojot y otros s/ cobro de guaraníes ordinario", alegando la conculcación de los artículos 16, 17, 40, 46, 47, 127, 132 y 256 de la Constitución de la República.-----

Los fallos impugnados resuelven cuanto sigue:-----

A.I. Nº 758: "1.- **DECLARAR LA NULIDAD**, del A.I. Nº 1293 de fecha 17 de setiembre de 2010, y de todo el juicio por ser improponible, con costas, a la parte demandante".-----

A.I. Nº 42: "1º.- **RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria interpuesto contra el A.I. Nº 758 de fecha 07 de octubre de 2011, dictado por este tribunal, por las razones expuestas y con los alcances expresados ut supra".-----

De manera previa al estudio de las alegaciones que hacen al fondo de la cuestión debatida, corresponde primeramente realizar el control de los aspectos formales que hacen a la viabilidad de la demanda de control de constitucionalidad y que se encuentran previstos en la Ley Nº 1337/88 en su artículo 550 y sgts.-----

En lo relativo al plazo de la interposición de la acción, vemos que la toma de conocimiento de la primera resolución objetada plantea una particularidad. El Auto Nº 758, según consta en el expediente a fs. 335, fue dictado en fecha 7 de octubre de 2011, seguidamente, a fs. 336/338, el accionante se presenta a "solicitar cumplimiento de la ley. Hacer reserva de derechos" y según su petitorio solicita "1) **AMPLIEN DE OFICIO** el A.I. Nº 758 de fecha 07 de Octubre de 2011 y **RESUELVAN** el fondo del asunto del fallo amulado, a los efectos de encuadran la voluntad de este **ORGANO DE ALZADA** a la normativa establecida en el art. 406 del Código Procesal Civil. 2) **TENGAN presente** la

VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ reserva de derechos expuesta por mi parte para el ejercicio de la formal denuncia de mal

MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abogado Gerardo Stockel Duarte
Secretario

desempeño de funciones contra los Señores Camaristas que han materializado la irregularidad procesal y legal y de exigirles los daños y perjuicios consecuentes” (sic), este escrito lleva sello de cargo fechado en 09 de diciembre de 2011 y la firma del Actuario Judicial Federico Miller Tellechea. La notificación formal de las dos resoluciones en cuestión se realizó en fecha 6 de agosto de 2012, según consta en la cédula obrante a fs. 343 de los principales.-----

El artículo 144 de la Ley Procesal, expresa respecto a las notificaciones en su párrafo segundo “...sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces”. En consideración a ello, tenemos que la notificación formal de las resoluciones se realizó casi un año después de dictadas éstas, inclusive después de la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad. Mas en atención a lo que dispone el artículo precedentemente transcripto, surge con innegable claridad que la accionante ha tenido conocimiento de la resolución que ataca mucho antes, específicamente en fecha 09 de diciembre del 2011 ya que como se trasuntó, el mismo presenta un escrito solicitando la modificación en lo resuelto y especifica que se refiere al A.I. N° 758 de fecha 07 de octubre de 2001. Así, fácilmente se concluye, en cumplimiento del artículo procesal, que el accionante ha tomado conocimiento de la resolución mucho antes de ser notificado, por lo que debe computarse el plazo para la interposición de la acción desde la fecha de su presentación a fs. 336/338, es decir, desde el día siguiente al 09 de diciembre del 2011, ya que el Código Ritual así lo establece.-----

Esta Sala ha sustentado siempre el criterio de que es éste el momento desde el cual empieza a contarse el plazo procesal para el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad, ello dado a que la resolución aclaratoria que fuera dictada en este y en todos los casos, se encuentra comprendida en la resolución aclarada, en atención a lo que disponen el artículo 386 del Código de Formas, esto es, ambos fallos conforman uno solo con lo que se verifica lo expresado en líneas anteriores. Lo que se refuerza con lo que dispone el artículo 387, cuando expresa que en ningún caso, la resolución aclaratoria podrá modificar lo substancial de la sentencia recurrida, con lo que obviamente el agravio principal que motiva el planteamiento de una acción como la presente, nace en la resolución primigenia, debiendo ser impugnada oportunamente. Igualmente en atención a ello no resulta aplicable aquí lo que dispone el in fine del artículo 388 cuando dice: “...Su interposición (del recurso de aclaratoria) suspende el plazo para deducir otros recursos”, ya que el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales se activa por medio de una acción autónoma y no por un recurso como comúnmente se entiende –y se aplica- de manera equivocada.-----

Siguiendo con el examen del expediente vemos que la presente impugnación fue planteada por el accionante en fecha 28 de febrero del 2012 según consta en el cargo obrante a fs. 19 vlto. de estos autos. Ante tales extremos, se concluye sin equívocos la consumación del término que el Código otorga para este tipo de actuaciones, habiendo sobrepasado el período de tiempo que tenía el hoy accionante para el planteamiento de la presente demanda. Situación que releva a esta Sala de consideraciones sobre el fondo de la cuestión y decide la suerte de la misma.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y concordantes y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar por su extemporaneidad, ello con el alcance de lo dispuesto por el artículo 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad del A.I. N° 758 del 07 de octubre de 2011 y de su aclaratoria el A.I. N° 42 del 10 de febrero de 2012, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de Asunción.-----

De las constancias del expediente surge que la presentación de la acción de inconstitucionalidad es extemporánea. El accionante disponía de nueve días para...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REVISADO
31 JUL. 2014

VICTORIA ROMINO
S.M.D.E.P.A.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "TOPAZ HOLDING LIMITADA C/ RICARDO ROGELIO TRINIDAD JOJOT Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES ORDINARIO". AÑO: 2012 - Nº 298.-----

...///...hacerlo (Art. 557 del C.P.C.). Desde la fecha de la notificación de la última de las resoluciones accionadas, hasta la fecha en que se presentó la acción de inconstitucionalidad, transcurrió en exceso el plazo previsto para hacerlo.-----

Por lo manifestado precedentemente, considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas al actor. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 6011

Asunción, 31 de JULIO de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, por extemporánea.-----

IMPONER las costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

